

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, con motivo de la solicitud de acceso con folio **00142017**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el particular, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, misma que fuere registrada con el número **00142017**.

**SEGUNDO.-** En fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

***"El sujeto obligado, SSP, no responde a la información solicitada alegando "múltiples cambios" en su sistema de capturas (software). Sin embargo, la información solicitada es existente de acuerdo al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán en sus artículos 389, 417, 419 y, especialmente, 421 de dicho Reglamento. Por lo que no es argumento válido los "múltiples cambios" que la SSP haya realizado, puesto que, por Ley, debe generar la información Solicitada, misma que anteriormente ya había sido respondida y enviada en los términos solicitados, como puede verificarse en el archivo adjunto."(sic).***

**TERCERO.-** En fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de año en curso, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V, del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

**QUINTO.-** En fecha veinticuatro de marzo del presente año, a través del correo electrónico, se hizo del conocimiento del solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

**SEGUNDO.-** Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **184/2017**, se dilucida que el particular, no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa contra la entrega de información que no corresponde a la solicitada, la declaratoria de inexistencia de la información, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al **solicitante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos**, el día veinticuatro de marzo del propio año, corriendo el término concedido del veintisiete al treinta y uno del propio mes y año; **por lo tanto, se declara precluido su derecho.**

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al ciudadano, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el particular, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

**“Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.-** Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

**TERCERO.-** De conformidad a lo previsto en los artículos 62 fracción II y 63 fracción V, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se ordena que la notificación del proveído que nos ocupa, se realice al particular través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**-----

**CUARTO.-** Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de abril de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.  
COMISIONADA.**

**LIC, ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.**